



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>08-001-33-33-001-2020-00156-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA NATALIA RUEDA DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL</b>
<b>JUEZ</b>	<b>GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.</b>

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

**Potestad-deber de saneamiento en cualquier estado del proceso para evitar sentencias inhibitorias.**

Procede el despacho a la adopción de las medidas de saneamiento consagradas en el **artículo 207 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>** dentro de la actuación judicial que se adelanta por la doctora SANDRA NATALIA RUEDA DÍAZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – PERSONERIA MUNICIPAL.

Acerca de esa potestad deber de saneamiento que le asiste al juez conductor del proceso, ha reiterado el consejo de estado que, esta instituida para evitar sentencias inhibitorias, posición pacífica y reiterada conforme al argumento de autoridad consignado en la providencia del 12 de febrero de 2020, de la Sección Cuarta siendo Consejero Ponente el doctor JOSE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ<sup>2</sup> en la que indicó, que ese deber no se limita a la audiencia inicial, sino, para cualquier estado del proceso con miras a evitar sentencias inhibitorias.

Así lo señaló el Consejo de Estado:

“el juez debe ejercer tales poderes para impedir la expedición de una sentencia inhibitoria”.

Si bien, la ley 2080 de 2021, anticipó que el juez, previo a la audiencia inicial deberá decidir sobre la falta de requisitos de procedibilidad por no existir su cabal cumplimiento, esa circunstancia no impide que se haga en otro momento procesal, antes de dictar sentencia precisamente, para evitar una sentencia inhibitoria la que si contraría el acceso a la administración de justicia, más aún, cuando ese incumplimiento está estrictamente relacionada con las causales de nulidad invocadas por el actor, hecho que también ha sido dilucidado de manera pacífica por la jurisprudencia y como se indicó por este despacho en autos precedentes.

Así las cosas, y ahora en los nuevos eventos en que cobra vigencia la sentencia

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Así mismo, evitar proferir sentencias inhibitorias.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608) Actor: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN AUTO



**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

anticipada, para este despacho cobra mayor eficacia ese deber de saneamiento, ante la simplificación de algunos trámites como quedó indicado en la exposición de motivos de la ley 2080 de 2021.

### **Las pretensiones de la demanda:**

Se transcribieron así:

“PRIMERA: Declárese la nulidad del fallo proferido con radicado No. 047 de 2017, expedido por la Personería Municipal de Soledad, por cuanto fue expedido sin competencias para conocer de los procesos disciplinarios contra particulares.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el archivo de la investigación, por cuanto no existen fundamentos jurídicos para soportar la sanción impuesta.

TERCERA: A título de restablecimiento, condénese en costas a la parte demanda y ordenase el pago del lucro cesante y de los daños morales producidos con la decisión.

### **Los fundamentos de hecho:**

Fueron presentados en la siguiente forma:

“MI VINCULACIÓN LABORAL Y CONTRACTUAL CON EL MUNICIPIO DE SOLEDAD

1. Mi vinculación con la Alcaldía del Municipio Soledad. ESTUVE VINCULADA LABORALMENTE durante el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019 con la Alcaldía Municipal de Soledad, mediante las siguientes modalidades de vinculación:

1.1.POR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Primeramente, por medio de contratos de prestación de servicios desde el día 15 de enero de 2016 (No. 2016-0001) hasta el 15 de julio de 2016, y desde el 31 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2016 (No. 2016-0414). Cuyo objeto de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales en mi calidad de CONTRATISTA FUE:

“Servicios profesionales de ABOGADO en apoyo a la gestión administrativa en la coordinación y supervisión jurídica de los contratos y convenios del orden nacional, departamental, y/o local suscritos por la secretaria de gobierno en materia de derechos humanos y memoria histórica de la población en materia de la violencia en el municipio de soledad atlántico”.

1.2.DE MI VINCULACIÓN COMO FUNCIONARIO PÚBLICO. Que solamente fui vinculada al municipio de Soledad por nombramiento en calidad de **servidora o funcionaria pública en el año 2017 cuando mediante el Decreto 020 de enero 17 de 2017, como reza en su artículo cuarto, se me nombró en el cargo de Asesor de Despacho (código 105 grado 01) en la Alcaldía de Soledad, cargo público que ocupé hasta el 31 de diciembre de 2019.**

LA QUEJA DISCIPLINARIA

2. **El 30 de agosto de 2017** la señora ROXANA RICARDO DE MOYA presentó queja disciplinaria en mi contra por presuntamente haberla contratado de manera verbal para la labor de servicios generales en la Centro Regional de Atención integral a las Víctimas, **para el periodo del 4 de enero al 3 de junio del 2016**, queja que posteriormente fue ampliada el 03 de diciembre de 2018, donde la quejosa manifestó que la suscrita le había enviado personas para ofrecerle un empleo o una suma de dinero a cambio del desistimiento de la queja disciplinaria. (Coteje su señoría la supuesta fecha de los hechos con la fecha de mi vinculación laboral y de mi condición jurídica laboral de contratista).

#### DE LA ACTUACIÓN PROCESAL EN LA PERSONERÍA DE SOLEDAD

3. De la Apertura de indagación preliminar en la PERSONERÍA DE SOLEDAD. Con base en esa queja interpuesta por la señora ROXANA RICARDO DE MOYA la Personería de Soledad dio apertura a la indagación preliminar mediante Auto de fecha 26 de diciembre de 2017. Posteriormente a esta etapa procedió ese Despacho a aperturar investigación formal mediante Auto del 05 de diciembre de 2018, solicitando la práctica de declaraciones juradas a los testigos solicitados por la quejosa. Después de terminada la etapa de investigación y de haber practicado los interrogatorios, el despacho formuló pliego de cargos en mi contra mediante Auto del 10 de noviembre de 2019.

4. De la comunicación a un tercero. Que para notificarme de este auto el Despacho envió comunicación con oficio No. 11-2019, con fecha 18 de noviembre de 2019, y lo recibí KAREN NIEBLES, comunicación que nunca se me hizo llegar a mí personalmente, en consecuencia, no comparecí dentro de los cinco (5) días hábiles y el Despacho procedió a declararme como disciplinada ausente, mediante Auto que Designa Abogado de Oficio, con fecha 02 de diciembre de 2019. En este mismo auto, se procedió a designarme como abogado de oficio al doctor OLIVER GOMEZ RACEDO. Cargo que aceptó de defensor de oficio notificándose el 05 de noviembre de 2019, del Auto de Cargos en contra de la suscrita.

5. Del Memorial de Descargos que recorrió el Defensor de Oficio: defensa pasiva. Que en menos de dos páginas el defensor del oficio designado por el Despacho del Personero, recorrió la contestación del pliego de cargos, sin que en este se pronunciara de las pruebas practicadas o sin que solicitara la práctica de otras. Tampoco se pronunció sobre las declaraciones rendidas ni solicitó que se volvieran a practicar a fin de interrogar a los declarantes y no atacó los elementos del tipo disciplinario, a fin de defender a su prohijada, es decir que no hubo una defensa integral independientemente de su tipo de vinculación procesal. No obstante, al menos alcanzó a advertirle al despacho que la contratación no hace parte del resorte de mis funciones, pues obvio que un contratista no puede contratar a otras personas.

6. Del Memorial de Descargos que recorrió la Disciplinada. Cuando me enteré por otros medios distintos a los procesales, recorrí el traslado del pliego de cargos, argumentando que la notificación había sido en indebida forma, puesto que se había enviado a un puesto de trabajo y no había sido personalizada, como lo ordena la norma. Adicionalmente, se dejó bien claro que la condición que se ostentaba para la fecha de los hechos de la queja era de CONTRATISTA y no de funcionaria pública.

7. Del Traslado para los Alegatos de Conclusión, de la notificación del fallo sancionatorio a un tercero y al defensor de oficio. Mediante Auto del 26 de diciembre de 2019, el Personero de Soledad corrió traslado para los alegatos de conclusión, notificando por estado, sin que a la disciplinada o el defensor de oficio le recorrieran el traslado para alegar.

Sumada a la irregularidad anterior, nuevamente el despacho notificó de la actuación disciplinaria a un tercero, mediante el oficio No. 0070-01 pero ahora del fallo sancionatorio a la dirección donde resido, pero entregándosela al vigilante, el pasado 23 de enero de 2020, dejando constancia en una nota al pie de la firma del Personero. Mientras que al Defensor de Oficio se la hizo personalmente, como se puede cotejar en el expediente que la comunicación dirigida al defensor de oficio fue notificada personalmente, efectuándose el mismo día 23 de enero de 2020. Ello se puede apreciar en la nota al pie de la firma del Personero.

Solo El Despacho hizo la notificación personal a las quejas y la llevó a cabo el mismo 23 de enero de 2020. Así consta en el expediente.

## **NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL FALLO**

8. Notificación a mi Apoderado.

Con ocasión del proceso le concedí poder al doctor ELKIN DE JESÚS BENAVIDES GONZÁLEZ el pasado 28 de diciembre de 2019. En ejercicio de ese poder el abogado acudió el 10 de febrero de 2020 a las instalaciones de la Personería, cuando ya había sido expedido el fallo sancionador. No obstante, presentó el poder y solicitó la notificación del fallo, **pero el funcionario encargado no se encontraba en su puesto de trabajo y no había quien pudiera realizar el acto de notificación y de entrega del fallo, razón por la cual acudió al día siguiente, es decir, 11 de febrero y le enviaron la copia del fallo por correo electrónico, como consta en el expediente.**

9. La Ejecutoria del Fallo Sancionatorio. **Con mucha presteza y celeridad el Personero expidió un acto mediante el cual dejó constancia de la ejecutoria del fallo por hallarse desierto el recurso de ley, con fecha de febrero 10 de 2020.**

10. Mi apoderado recibió por correo electrónico copia del fallo el día 11 de febrero de 2020 y el 14 de febrero del mismo año interpuso el recurso de apelación, invocando, además, nulidad por falta de competencia del Personero para conocer del asunto.

**11. Del Auto que Rechaza Recurso de Apelación. Como quiera que el recurso fue interpuesto el pasado 14 de febrero de 2020 y la ejecutoria del fallo se efectuó el pasado 10 de febrero de 2020, el Despacho procedió a rechazar el recurso por extemporaneidad.**

12. De la Implementación de la Sanción. Surtida la ejecutoria del fallo, el Personero de Soledad, procedió a remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se hiciera efectiva la Sanción y se me inhabilite para volver a contratar y a vincularme con el Estado en el ejercicio de un cargo público.

## **DE MI SITUACIÓN ACTUAL LABORAL**

13. Actualmente ME ENCUENTRO VINCULADA LABORALMENTE por medio de un contrato de prestación de servicios en la Corporación Autónoma del Tolima por el término de 11 meses, cuyo monto es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) pagadero por cuotas mensuales de 5.5 millones de pesos. Con los cuales mantengo mi casa, mi familia y me sostengo personalmente, por mi condición de madre soltera y cabeza de familia.

#### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

14. Que en vista de la violación a mis derechos fundamentales dentro del proceso acudí a la acción de tutela en contra de la decisión disciplinaria, sin embargo, la decisión de la primera instancia fue declarar improcedente la acción por existir otros medios judiciales para ejercer la defensa. La decisión fue confirmada por la segunda instancia.

#### DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

15. Que solicité a la Personería Municipal de Soledad revocar directamente la decisión por haber sido expedida sin competencias para ello, sin embargo, hasta la fecha no he sido notificada de la respuesta por parte de la entidad.

#### DE LA NO CONCILIACIÓN

16. Que el pasado 09 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 11 para asuntos administrativos por medio de audiencia virtual. Que la Personera, actuando por intermedio de apoderado, sin que haya sido una decisión de un comité de conciliación, planteó que no había ánimo conciliatorio, argumentando que ya se habían agotado las diferentes etapas al interior del proceso disciplinario y en la acción de tutela. (...)"

En esos términos y acorde a lo que se persigue con el control de legalidad, este despacho infiere que la parte demandante acude a la jurisdicción, con el argumento central que le ha sido desconocido su debido proceso, a partir de las notificaciones indebidas de los actos definitivos, en conjunto con otras causales de nulidad del acto acusado.

Por lo tanto, el despacho deberá hacer énfasis en ese poder deber de saneamiento de cara a las notificaciones del procedimiento administrativo sancionatorio, lo que determinará si es posible llegar a buen destino con la sentencia que ponga fin a las controversias entre las partes interesadas, o a la terminación del proceso en aras de evitar una sentencia inhibitoria, a la cual no debería llegar el juez.

#### **La defensa de las accionadas.**

Analizando el extremo pasivo de la Litis, *la Contraloría Municipal de Soledad* se refirió en concreto a la indebida notificación, que cumplió con la norma del C.D.U. manifestó haber enviado la respectiva comunicación para comparecer a notificarse personalmente del pliego de cargos, la que fue recibida en su sitio de trabajo por KAREN NIEBLES, FUNCIONARIA DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, por lo tanto, consideró que ese hecho no es atribuible al ente demandado, porque esa es una carga del investigado.

Si la doctora SANDRA NATALIA RUEDA DIAZ, no se hizo presente, señaló que la Personería si procedió como garantía de su derecho al debido proceso, con la declaratoria de disciplinada ausente, nombrándole en consecuencia, un apoderado de oficio como garantía de su derecho de defensa. No obstante, a lo anterior, indicó al despacho que la misma disciplinada respondió personalmente el pliego de cargos formulados por la Personería Municipal de Soledad el día 20 de Noviembre del 2019, dentro de los términos legales.

Advirtió que se surtió la notificación tal como está señalado en el artículo 291 de C.G.P, en el numeral 4 que indica que: *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. Hace

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

saber, que la persona investigada puede ser notificada en su lugar de residencia o en su lugar de trabajo, lo que justificó con la Sentencia C-783 de la Corte constitucional.

Frente a la ejecutoria del fallo sancionatorio, advirtió que el recurso de apelación se presentó el día 14 de febrero del 2020, cuando ya la decisión se encontraba debidamente ejecutoriada, es decir, según los antecedentes administrativos el día 10 de febrero del 2020, procediéndose así, a rechazarlo por ser extemporáneo.

El ente territorial *Municipio de Soledad* advierte la caducidad del medio de control.

## **RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES**

Atendiendo al objeto de la decisión, de los alegatos de las partes se pudo extraer que mantienen sus tesis expuestas en la demanda y su contestación respectivamente. La parte actora, recalca que la Personería Municipal de Soledad incurrió en una indebida notificación; persiste en la falta de competencia y que no es sujeto disciplinable, porque no ostentaba la condición de servidora pública para la fecha de la ocurrencia de los hechos imputados en el pliego de cargos.

La personería Municipal de Soledad es insistente en advertir que se surtió el debido proceso disciplinario, las notificaciones están ajustadas al procedimiento administrativo sancionatorio especial, pero, además, es constante en reiterar, **la falta del requisito de procedibilidad, como es el recurso de apelación que se le concedió en la decisión de primera instancia y que fue interpuesto de manera extemporánea.**

El Municipio de Soledad (Atlántico) mantiene la tesis de la falta de legitimación en la causa material por pasiva porque no adelantó el procedimiento sancionatorio; no profirió los actos acusados, pero de manera específica, advierte la caducidad del medio de control.

La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2020, una vez realizado el reparto, el presente proceso fue asignado a este despacho con acta de la misma fecha y mediante auto de fecha 23 del mismo mes y año fue admitida imprimiéndole el despacho, el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011; se ordenó notificar personalmente a los demandados, Agencia Jurídica para la defensa del Estado, Ministerio Público; a los demás sujetos procesales.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, haciéndose las advertencias sobre la caducidad y la falta de requisito de procedibilidad no eran exigibles al inicio del proceso, toda vez, que se encuentra supeditado al recaudo de las pruebas y al fondo del asunto. Se indicó que se resolvería mediante sentencia o sentencia anticipada.

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2021 se fijó el litigio y por último mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, bajo la égida de la sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURIDICO**

Estando el proceso en la última etapa, con las pruebas recaudadas y los traslados debidamente surtidos, Ya resulta evidente que el despacho deberá determinar si es

procedente o no, declarar la terminación del proceso como medida especial de saneamiento y así, evitar sentencias inhibitorias, tal como se infiere de las disposiciones constitucionales y legales, específicamente la ley 1437 de 2011, el código general del proceso por disposición analógica expresa y la ley 2080 de 2021. Así mismo, conforme a los argumentos jurisprudenciales emanados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Para decidir lo concerniente, el despacho abordará tres tópicos relevantes: 1. La indebida notificación y la validez del acto administrativo. 2. Estudio de la caducidad del medio de control. 3. Revisión del trámite de notificaciones del acto definitivo frente a la obligatoriedad de agotar el recurso obligatorio para acudir a la jurisdicción o hacerlo en la oportunidad legal.

### **1. La indebida notificación y la validez del acto administrativo.**

Sea lo primero advertir acerca de este debate, que el despacho inicia por aclarar que la falta o los **defectos** en la notificación de un acto administrativo no constituyen una causal de nulidad, sino, que esas circunstancias conducen a que sea inoponible el acto.

Lo anterior tiene respaldo en la sentencia de la Corte Constitucional C-957 del 1º de diciembre de 1999<sup>3</sup>, donde se expresó:

*" (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. [...]*

*Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario".<sup>4</sup>*

En ese mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo precisó:

«la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), no nulo» (sentencias del seis de marzo de 2008, expediente 15586, CP: Héctor J. Romero Díaz; y del 23 de julio de 2015, expediente 20035, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Por tanto, los actos administrativos solo son oponibles al administrado cuando sean conocidos por este, a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley, o cuando se den por notificados por conducta concluyente (sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20541, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.).

Ahora para el caso concreto, como viene siendo insistentemente alegada por la

<sup>3</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Providencia del 20 de septiembre de 1996, C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela, rad. 8335

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Personería de Soledad el incumplimiento de los requisitos previos a demandar como es el recurso de apelación, el despacho considera pertinente, **determinar si** la notificación de la resolución controvertida, se hizo en debida forma para establecer si están dados los presupuestos de procedibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, aún de oficio, teniendo en cuenta que se advierte una caducidad del medio de control de parte del ente territorial y por el ente de control, también se campea, como eje central de su defensa, -se recalca- la falta del requisito de procedibilidad, por haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto sancionatorio, de manera extemporánea. Como quiera que ese hecho depende necesariamente de la notificación del acto definitivo, ese análisis permitirá determinar si deberá estudiar o no, el fondo del asunto, para evitar la sentencia inhibitoria.

## **1. Estudio de la caducidad del medio de control.**

El municipio de Soledad (Atlántico) invocó la caducidad del medio de control; no obstante, le advierte al despacho que debe tener en cuenta lo relativo al Decreto 491 de 2020. Al recorrer el traslado de las excepciones, la demandante se queja porque el proceso de notificación del acto definitivo no se ajustó al C.D.U. y que de manera general se refirió a la defensa de los demandados, como estrategias dilatorias. En los alegatos, el Municipio de Soledad, (Atlántico), al referirse a la caducidad del medio de control mantiene los mismos argumentos defensivos de la contestación de la demanda.

La parte demandante, alegó de conclusión haciendo un recuento del procedimiento administrativo sancionatorio concentrándose en los defectos del proceso de notificación del acto sancionatorio frente a las normas del C.D.U. en concreto, el artículo 101 de la ley 734 de 2002. También se refiere al artículo 107 del mismo cuerpo normativo, así mismo, al 111 entre otros.

Para decidir lo pertinente a la caducidad se hace necesario destacar que cuando se ataca la notificación de los actos particulares, se privilegia el derecho de acción. En este caso, el despacho, procedió conforme a esos lineamientos jurisprudenciales y admitió la demanda, argumento que fue reiterado en auto del 11 de mayo de 2021. No obstante, antes de proferir sentencia, **y con los antecedentes administrativos allegados en debida forma**, procede a decidirla, no sin antes anotar lo señalado en la providencia del 5 de diciembre de 2019<sup>5</sup>:

**“De conformidad con lo expuesto, la declaratoria de caducidad en la etapa de admisión en este caso en concreto, va atada necesariamente al contenido de la pretensión, tal situación determina que la oportunidad de la presentación de la demanda sea valorada, en cualquier etapa del proceso, *inclusive al momento de expedirse la sentencia y no en la admisión, cuando todavía no se cuenta con el expediente administrativo para corroborar las manifestaciones realizadas en la demanda, es decir, que la entidad demandada al contestar la demanda puede allegar al expediente la prueba de la fecha en que efectivamente fueron notificados los actos acusados, momento en el cual, el juez de conocimiento determinará la operancia o no del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.* Por todo lo anterior, la Sala revocará el auto de 21 de marzo de 2019, por medio del cual, la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 25000-23-41-000-2018-00796-01, Actor: Colombia Móvil S.A, Demandado: Superintendencia De Industria Y Comercio – Sic, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema:Rechazo De La Demanda Por Caducidad – Revoca – No Se Puede Declarar La Caducidad En La Etapa De Admisión Cuando Se Alega Que Se Notificó Indebidamente El Acto Administrativo Demandado Y Las Manifestaciones De La Demanda No Son Arbitrarias, Auto Que Resuelve El Recurso De Apelación

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Cundinamarca, rechazó la demanda mencionada en la referencia y, en su lugar, dispondrá que el a quo provea sobre la admisión de la demanda. (...)"

De la revisión de los antecedentes administrativos (carpeta No. 28 expediente en one drive) la personería de soledad, deja constancia a folio del pdf número 228, que la decisión administrativa quedó ejecutoriada el día **10 de febrero de 2020**, según documento firmado por el señor NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO, en su condición de PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Si en gracia de discusión, esa es la fecha que debe para determinar la firmeza de los actos administrativos, significa lo anterior, que contrario a lo defendido por el extremo pasivo de la Litis, no hay lugar a la configuración de la caducidad y, por ende, se negara su decreto.

Así las cosas, los cuatro (4) meses -calendario- debían surtirse el **11 de junio de 2020**; sin embargo, deberá tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020, como lo solicitó el extremo pasivo de esta Litis, en el entendido que dicha regla, suspendió los términos de caducidad por la pandemia, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día en que la Sala Administrativa del C.S.J. restablezca los términos judiciales como ahora se expone:

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.**

De acuerdo a lo previsto en la norma transcrita, al tenerse en cuenta esa suspensión desde el 16 de abril al 1 de julio de 2020, fecha en la cual, se restablecen los términos judiciales en el año 2020, al cumplirse así la condición señalada en la regla transcrita, además que, la demandante solicitó conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar de acuerdo con el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, de fecha 16 de junio de 2020, la que también interrumpe el término de la caducidad; cuya acta tiene fecha de entrega 11 de septiembre de 2020, al haberse presentado la demanda el 10 de septiembre de 2020, como reposa en el certificado de reparto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones o aplicar las demás normas contenidas en el decreto 564 de 2020, existe certeza para el despacho que la presentación de la demanda fue oportuna.

## **2. Revisión del trámite de notificaciones del acto definitivo y la obligatoriedad de agotar el recurso obligatorio para acudir a la jurisdicción.**

Una vez más, el despacho acude al auto de fecha 11 de mayo de 2021 proferido en cumplimiento de la ley 2080 de 2021, donde se advirtió que ese requisito no era exigible para la admisión de la demanda, cuando se discutiera una indebida notificación del acto con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que es un aspecto del fondo del asunto.

De la revisión de los antecedentes administrativos se hace necesario destacar a partir de los desacuerdos de las partes en conflicto, un hecho muy relevante que influye de manera directa en el proceso de notificación y es, la designación del apoderado de oficio que la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD le asignó a la hoy demandante, doctor: OLIVER GOMEZ como garantía de su derecho a la defensa.

Se acreditó su posesión el 5 de diciembre de 2019, según acta visible a folio No. 169 del cuaderno de los antecedentes administrativos que el 20 de diciembre de 2019, según

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

sello impreso en el documento que forma parte del expediente, presentó los descargos como se puede comprobar en el folio No. 172 y 173 del expediente administrativo.

No obstante a lo anterior, el mismo día mes y año, a las 2:35 PM yace escrito a folio No. 174 entregado por el señor WALTER ANTONIO MESINO OLIVO, con constancia de C.C. No. 72.231.600, suscrito por la propia demandante, doctora SANDRA NATALIA RUEDA RUIZ (ver folio No. 180) en el que solicita, "se revoque desde ya", el pliego de cargos formulado en su contra. Hecho que demuestra una doble garantía de ese derecho de defensa, porque en el mismo día mes y año, tanto el abogado de oficio, asignado por la defensoría de Soledad como la propia investigada, presentaron escritos defensivos y en oposición a la formulación de cargos. Quiere decir lo anterior, que desde esa intervención tenía plenas garantías de acceso al procedimiento administrativo sancionatorio especial seguido en su contra.

Ya en el contexto anterior, el despacho ahora acude a la decisión del acto que le pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio del CDU, encontrándose, que con fecha 20 de enero de 2020, la demandada profiere el acto administrativo definitivo de primera instancia. Para su notificación personal, la demandada citó a la propia accionante y al abogado de oficio, de conformidad con los términos del artículo 109 de la norma aplicable al caso concreto y vigente para la época, la que fue recibida el 23 de enero de 2020 en la dirección carrera 52 No. 86-57 dirigida a la doctora: SANDRA NATALIA RUEDA DIAZ, por el vigilante de nombre CESAR SUAREZ tal como se lee en el folio No. 218 del expediente administrativo, con la finalidad de que se acercara a recibir la notificación personal de acuerdo con la ley.

Así mismo, se dispuso con Oficio No. 0071012020 la citación al doctor OLIVER GOMEZ RACEDO, la que fue recibida el 23 de enero de 2020, como se observa en el folio 219. En esa dirección, se recalca, se encuentra cumplido el mandato del artículo 107 de la ley 734 de 2002 vigente para la época en que produce la citación, norma que disponía:

**"ARTÍCULO 107. Notificación por edicto.** Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, **una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación"**.

De la lectura de los oficios 0070-01-2020 y 0071-01-2020 de enero 22 de 2020, dirigidos al abogado de oficio y a la investigada, se lee que se les indicó el objeto de la **citación** que era para notificarle personalmente el fallo de primera instancia y si desea presentar los recursos de ley, ambos con la debida constancia en el expediente del cual, se extrae la presente referencia probatoria. En esa dirección, no habiendo cumplido con la comparecencia a recibir la notificación personal, lo que procedía de acuerdo con la norma imperativa, era la notificación por edicto, teniendo en cuenta la diferencia que existe en la citación para comparecer a recibir notificación y la notificación personal. De no comparecer, lo que procede es la notificación por edicto, se recalca porque tiene un trámite especial, razón para no acudir, a la ley 1437 de 2011 a seguir las reglas de la notificación personal.

La norma antes citada dispone:

**"Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.**

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior”.

De la revisión de los folios 218 y 219 que hacen parte de las pruebas del proceso, las citaciones enviadas a la investigada y a su abogado de oficio, para concurrir a la notificación personal, son del 23 de enero de 2020. Luego los ocho días que establece la ley, se cumplirían el martes 4 de febrero de 2020.

Ante la no comparecencia, pese a los reparos invocados por la demandada los que indicó, mas no los probó, procede la notificación por edicto, el que se observa si fue fijado como aparece a folio 222 del expediente escaneado, cuaderno de los antecedentes administrativos, el día, 5 de febrero de 2020 y desfijado, el 7 de febrero de 2020, el que recayó en día viernes, siendo todos hábiles, según la certificación de edicto suscrita por la servidora GINNA MOLINA ESCORCIA, cumpliéndose así, la exigencia legal. Entonces, la decisión debía cobrar firmeza, de acuerdo con el artículo 119 de ese cuerpo normativo, tres días después de la última notificación para el caso concreto.

No obstante a lo expuesto, no puede ignorar el despacho que la demandante en los hechos expuestos en escrito demandatorio, que en el folio No. 226 yace poder de la accionante al doctor: ELKIN DE JESUS BENAVIDEZ GONZALEZ, quien indicó su abonado telefónico: 3008238902 Y CORREO ELECTRONICO [elkindejesus21@yahoo.com](mailto:elkindejesus21@yahoo.com), dirección calle 13C No. 16-29 oficina 101 Valledupar; poder que viene conferido u otorgado en debida forma por la investigada hoy demandante, según constancia visible a folio 227 de acuerdo con la fecha de la biometría, el día 28 de diciembre de 2019. Sin embargo, pese a su otorgamiento del 28 de diciembre de 2019, solo fue allegado al expediente según sello de recibido de la personería, el día 10 de febrero de 2020.

Si bien la demandante en los hechos advierte como justificación, que no le permitieron a su apoderado, que no le permitieron notificarse personalmente, circunstancia que no probó, ya estaba en curso la notificación por edicto. De todas maneras, es un hecho notorio que en ese momento, gozaba de las oportunidades para interponer el recurso, teniendo en cuenta, que de acuerdo al conteo de los términos por este despacho, la firmeza del acto, correspondería el miércoles 12 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, el recurso solo fue presentado el día 14 de febrero de 2020, ya por fuera de los términos arriba anotados según el CDU, pero advirtiendo este despacho, que pese haberle conferido poder al doctor ELKIN DE JESUS BENAVIDEZ GONZALEZ, lo interpuso la propia actora, según consta en el folio No. 233, recurso rechazado el 19 día de febrero de 2020, por extemporáneo.

No obstante lo ya ocurrido, confiere poder a una nueva profesional del derecho como se muestra a folio 260 a 261, a la doctora MARELVYS ESTHER TRONCOSO OLIVO, destacándose que coincide con la persona que había entregado el escrito de recurso suscrito directamente por la actora, como se desprende del folio 233 a 250. Finalmente el 3 de marzo de 2020 y según folio No. 268, acude la hoy demandante a la revocatoria directa, que de acuerdo con la ley existiendo un acto definitivo, su decisión será inocua, decisión que fue proferida el día 4 de agosto de 2020, de manera desfavorable, la que bajo ninguna circunstancia equivale a un nuevo acto definitivo y menos, a la decisión de un recurso en debida oportunidad.

Como se puede observar, para este despacho, de acuerdo con la ley disciplinaria vigente para la época de los hechos, si se cumplió con el debido proceso en cuanto a las notificaciones se refiere del acto acusado, demostrándose que no hubo vulneración alguna al principio de publicidad, por lo que el recurso de apelación frente al acto acusado, fue interpuesto de manera extemporánea, sin que lograra demostrar sus reparos a que se refirió en los hechos de la demanda.

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En consecuencia, lo que queda en evidencia, es el incumplimiento de la parte demandante del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 numeral 2 como requisito previo o anterior a la demanda y que no tiene el carácter de subsanable. Si bien alegó que se le impidió notificarle al apoderado a quien le otorgó poder desde el 18 de diciembre de 2019, la actuación administrativa reflejó, que solo fue entregado hasta el 10 de febrero de 2020, sin probar que la demandada le frustrara el derecho de ejercer su defensa en la interposición del recurso, mas aún, si existieron escritos recibidos por la personería provenientes de la propia demandante, sin que acudiera personalmente a radicarlos, como se indicó en el caso de los descargos al pliego y al recurso de apelación. Ahora con mayor razón, a su abogado de confianza sin advertir, que también le fueron recibidos los escritos al profesional del derecho designado de oficio. Los hechos probados imponen una inferencia lógica contraria a la que arriba la demandante.

Dicho de otra manera, no existe un hecho indicador que permita inferir, que la autoridad demandada hubiere realizado una conducta encaminada a entorpecer o burlar los derechos de acceso a la actuación administrativa y a su vez, a la administración de justicia debido a que los recursos obligatorios fueron interpuestos, pero, de manera extemporánea es decir, por fuera del marco legal de L.C.D.U. norma que es imperativa y de interpretación restrictiva.

Frente a la obligatoriedad de la interposición de los recursos, la Sentencia C-007 de 2017 indicó:

“Artículo 161, incisos 2 y 6: El requisito de haber agotado los recursos correspondientes para poder demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los casos de solicitud de nulidad del acto de elección “haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.

22. De lo anterior se desprende que las disposiciones acusadas son normas de carácter procesal dentro de la actuación administrativa y judicial. Éstas fijan las etapas, términos y formalidades del procedimiento en las relaciones entre la administración y el administrado y hacen parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La expedición de este tipo de disposiciones se encuentra, por regla general, bajo la competencia del Legislador ordinario, de acuerdo con el artículo 150-2 de la Constitución<sup>[79]</sup>. Con base en esta atribución, el Legislador goza, por mandato constitucional, de una amplia libertad de configuración en el diseño del procedimiento judicial y administrativo, lo cual incluye la evaluación, la definición de las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada uno de éstos<sup>[80]</sup>.

En la **sentencia C-248 de 2013**<sup>[81]</sup>, la Corte determinó la exequibilidad del artículo 74 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, que también se estudia en esta ocasión, por un cargo de violación al derecho al debido proceso administrativo, y al referirse a la mencionada competencia reiteró que el Legislador ordinario tiene la facultad para: “i) fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir<sup>[82]</sup>; ii) definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado<sup>[83]</sup>; iii) Regular los medios de prueba, elemento consustancial al debido proceso y al derecho de defensa<sup>[84]</sup>; iv) definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes<sup>[85]</sup>, y v) definir los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades<sup>[86]</sup>”<sup>[87]</sup>.

Bajo los presupuestos normativos atrás citados, como en el caso analizado se presentó el recurso de apelación de manera **extemporánea** lo que conllevaría al mismo efecto

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

de no interponerlo en contra el fallo disciplinario de primera instancia, el cual es obligatorio para que se entienda concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, y además constituye un requisito previo para demandar a voces del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá entonces, declararse la terminación del proceso.

Ha reiterado el Consejo de Estado, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se encuentra consagrado como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, es decir, se debió interponer el recurso de apelación contra la decisión disciplinaria de primera instancia.

Tanto así, que si bien, se alega en la demanda una indebida notificación y del estudio de la misma por parte del juez, se advierte que fue en debida forma, si no se interpuso el recurso obligatorio para acudir a la jurisdicción o lo que es lo mismo, **deberá el juez adoptar las medidas de saneamiento y declarar la terminación del proceso, en aras de no incurrir en una sentencia inhibitoria**. Así se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 9 de julio de 2020 en la sección segunda<sup>6</sup>:

“La Sala no pierde de vista que el artículo 187 del CPACA señala que el juez decidirá en la sentencia sobre las excepciones propuestas o cualquiera que encuentre probada; **sin embargo, se insiste, que en aras de propender por la correcta administración de justicia, principio que implica celeridad, el juzgador de primera instancia debió adoptar todos los medios de saneamiento necesarios para evitar que se dictara un fallo inhibitorio.**

**En suma, en el asunto bajo examen sí es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 2.º, del CPACA, consistente en el agotamiento del procedimiento administrativo, pues, en el *sub lite* i) no operó el silencio administrativo negativo; ii) la administración dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación que la ley exige como obligatorios y, iii) la Resolución 042863 del 21 de noviembre de 2011, fue notificada conforme a los parámetros señalados en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Por último, por ostentar el derecho que reclamó el actor el carácter de imprescriptible e irrenunciable ello le permite acudir nuevamente ante la entidad accionada para obtener un pronunciamiento respecto a su solicitud y agotar el procedimiento administrativo con la interposición de los recursos que procedan. El acto administrativo es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo junto con los decisorios, expresos o fictos, de los recursos interpuestos”.

**En conclusión:** Para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la doctora: SANDRA NATALIA RUEDA DIAZ, al haberse notificado correctamente el acto sancionatorio, se pudo comprobar, que el recurso consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, fue interpuesto de manera extemporánea, tal y como fue advertido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

---

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**  
Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01761-01(0117-18) Actor: JONATHAN ALEXANDER LONDOÑO MUÑOZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Referencia: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Si este despacho mediante el **Auto del 11 de mayo de 2021**, al responderle a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD de manera nítida, que ese aspecto no estaba acreditado aún, y por gozar de ejecutoria formal, se le advirtió a todos los sujetos en conflicto y el Ministerio Público que por ser asuntos relacionados con el fondo del asunto, esas irregularidades en la notificación y la ausencia del requisito de procedibilidad, deberían ser estudiados al momento de dictar sentencia o sentencia anticipada, una vez allegadas todas las pruebas, en aras de garantizarle a la demandante con fundamento en principios constitucionales y jurisprudenciales del Consejo de Estado, su derecho de acción y de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, probado que no existieron esos errores en la notificación del acto definitivo, las que no son causales de nulidad de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y especializada del Consejo de Estado, fuerza declarar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 reubicado en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, como medida de saneamiento, para evitar una sentencia inhibitoria.

#### **COSTAS.**

No se impondrán, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sub Sección A, bajo el entendido, que estas si bien se cambió en la Ley 1437 de 2011 de un criterio objetivo, también es deber demostrar su causación, tesis ahora imperante en el Consejo de Estado.

#### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO**, como producto de haberse comprobado en esta etapa del proceso, que los recursos obligatorios señalados en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 no fueron debidamente interpuestos por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse demostrado su causación.

**TERCERO: ANOTESE** en el registro TYBA.

**CUARTO: ARCHIVASE** el expediente por secretaria, en el evento de no ser apelada la presente decisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Guillermo Alonso Arevalo Gaitan**  
**Juez Circuito**

**Radicación 08001-33-33-001-2020-00156**  
**Demandante: Sandra Natalia Rueda Díaz**  
**Demandado: Municipio de Soledad y Otros**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Contencioso 001 Administrativa**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944936493841415d18cb57f88e92b100bad0e60bbbd1dfc0d2fd96c8845985fd**

Documento generado en 16/09/2021 05:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**